



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2020 00141 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**
Demandado: **CLINICA GENERAL DE LA 100 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad ejecutante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 2 de septiembre de 2022, desde el correo electrónico aaalarcon_carrillo@hotmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, julio 24 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Juzgado que en fecha 19 de enero de 2022, el apoderado judicial de la sociedad actora aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA – e ENTREGA, en la que consta que enviaron al correo electrónico gerencia@clinica100.com.co, el auto que libró mandamiento de pago y el link para la descarga de la demanda con sus anexos con la finalidad de notificar a la demanda de la orden judicial de pago en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advierte el Despacho que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, así como en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, aportado con la demanda, la dirección electrónica de notificaciones de la CLINICA GENERAL DE LA 100 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, es alvaropinedo@hotmail.com.

Al consignarse los requisitos de la demanda en el artículo 82 del Código General del Proceso encontramos, en el numeral 10, que en el escrito genitor debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En lo atinente a las notificaciones encontramos, por una parte, que el numeral 2 del artículo 291 del Estatuto General de Ritualidades enseña que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deben registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones judiciales. Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en la que la parte demandante realizó las diligencias tendientes a lograr la notificación mediante mensaje de datos del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en este proceso en contra de la sociedad demandada, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío previa citación o aviso físico o virtual, debiendo remitirse por la misma vía los anexos que deban entregarse para surtir un traslado.

De lo mencionado en los párrafos anteriores se evidencia que la ejecutante intentó notificar a la demandada el auto a través del cual se libro mandamiento ejecutivo en su contra mediante el envío del mismo, y de la demanda y sus anexos para surtir el traslado, a una dirección electrónica de notificación distinta de la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, lo que desconoce los preceptos legales que regulan la notificación personal, por lo que debe concluirse que no se encuentra trabada la litis, aspecto que evita que se acceda a la solicitud del ejecutante de seguir adelante con la ejecución, así como tampoco puede continuarse con el agotamiento de las etapas procesales, siendo necesario requerir a la

parte actora para que agote, en legal forma, la notificación personal de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que subrogó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta procedencia, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Estatuto General de Ritualidades.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de seguir adelante con la ejecución por lo mencionado en la motivación de este proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar personalmente a la demandada CLINICA GENERAL DE LA 100 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha octubre 26 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35206a2e114cc7fe8343a1c4f8d6b8f19ae2e9585d8bec8ee4fe5296bcf40058**

Documento generado en 27/07/2023 12:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>